

EXPTE. 13-03694763-7-1
ARAYA ALBERTO FABIAN EN J. 152981
ARAYA ALBERTO FABIAN C/YPF SA Y OT.
P/DESPIDO P/REC. EXT. PROV- Y SU
ACUMULADO YPF EN J....

EXCMA CAMARA:

Se ha corrido vista a esta Procuración General de los recursos extraordinarios interpuestos por el señor Alberto Fabián Araya e YPF S.A. en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo.

El señor Alberto Araya interpuso demanda en contra de Petrogas e YPF por la que reclamó la suma de \$1.047.815 en concepto de distintos rubros correspondientes a un contrato de trabajo.

Relató que cumplía funciones como conductor de transporte del CCT 643/12 . Expuso que por intermedio de una empresa contratista PETROGAS S.A. prestaba servicios para la YPF S.A. utilizando uniforme y conduciendo camiones que estaban ploteados con el logo de la misma. Que transportaba cargas peligrosas desde un yacimiento en Malargüe hasta la Destilería de Lujan de Cuyo. Sostuvo que cobraba un salario inferior al establecido por convenio y que no se le pagaban horas extras. Que la empresa denunciaba en sus formularios 931 ante la AFIP, una remuneración inferior a la que cobraba el actor por lo que entiende se encontraba mal registrado. Reclama multas establecidas en el art. 1 de la Ley 25323 y 132 bis de la LCT. Que reclamó salarios y se lo despidió.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. El señor Alberto Fabián Araya funda el recurso en el art 145 II incs. d) y g) del CPCCT.

Se agravia en cuanto se rechaza la multa prevista por el Art. 1 de la Ley 25.323 con costas, en base a una errónea interpretación y aplicación de la norma. Alega también que la sentencia es arbitraria y

contradictoria por cuanto no obstante hacer lugar a la multa prevista por el Art. 132 bis de la L.C.T., indicando la existencia de una maniobra tendiente a evadir los recursos de la seguridad social, rechaza la multa prevista por el Art. 1º de la Ley 25.323 por entender que no hubo una defectuosa registración, cuando la finalidad de esta ley es justamente combatir la evasión previsional y el trabajo clandestino.

Alega que la Cámara por una parte sostiene que la relación laboral se encontraba correctamente registrada en cuanto a fecha de ingreso, jornada y categoría, y unos párrafos antes observa que de la atenta lectura de la prueba pericial contable y la prueba informativa AFIP (fs.854/861) se advierte que efectivamente el empleador ha retenido los aportes y no los ha ingresado a los organismos de la seguridad social. Que se acreditó la marcada diferencia entre la registración de los contratos laborales que reflejaban los formularios F931 AFIP y los datos asentados en los recibos de sueldos de sus dependientes, lo que considera una “defectuosa registración” al momento de la desvinculación, tal como exige la norma. Cita jurisprudencia de V.E. En subsidio, solicita se deje sin efecto la imposición de costas al actor por el rechazo de este rubro invocando que ha existido de su parte buena fe y “razón probable para litigar”.

III. YPF S.A. funda su recurso en el art. 145 II incs. c), d) y g) del CPCCT.

Entiende que ha realizado una errónea aplicación del art. 30 de la LCT, generando una fuente de solidaridad no contemplada por la ley ni por el contrato habido entre comitente y contratista, por la que se condena a YPF S.A. por deudas laborales generadas por PETROGAS S.A. por periodos en los que ambas empresas ni siquiera estaban vinculadas contractualmente

Explica que el transporte de cargas no es la actividad propia de YPF S.A., dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y demás minerales y dice que para aquellas actividades que no hacen a su actividad específica YPF contrata empresas especializadas. Que no se tuvo en cuenta testimonial del señor Javier Leonardo Ferreyra que describió la operatoria con toda precisión. PETROGAS S.A. no intervenía en modo alguno en los procesos de exploración y explotación de hidrocarburos. Dice también que en forma previa al año 2009 el señor Araya trabajó para otro cliente de PETROGAS S.A.. Que la relación con YPF S.A. se fue a partir del 01/06/2009 y hasta el 04/12/2014. Alega que la sentencia es arbitraria porque ha omitido valorar prueba esencial de la que surge que el eventual emplazamiento que



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

PROCURACIÓN GENERAL

cursara el actor fue dirigido a YPF GAS S.A. y no YPF S.A.. Que en autocontradicción al tomar el importe de la remuneración siendo que a todo evento debió tomar la señalada inicialmente por la perito, de \$16.392,94 y no la que contiene los adicionales impropcedentes.

IV. Corresponde el tratamiento conjunto de los recursos interpuestos, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica.

Este Ministerio ya se ha expedido y V.E. ha resuelto una causa análoga contra la PETROGAS e YPF GAS S.A. en autos Nro (CUIJ: 13-03673253-3/2((010405-152873)) ACTUACIONES SUELTAS EN AUTOS N° 152873 "CARRASCO JUAN DIEGO Y OTS C/ PETROGAS S.A. Y OTS P/ DESPIDO); si bien las funciones de los actores no eran idénticas y la codemandada en este caso es YPF, esta última se ha encontrado vinculada contractualmente con la empleadora del actor.

En relación a la responsabilidad solidaria este Ministerio señaló que: "V.E. tiene dicho que esta obligación también se extiende a los cedentes, contratistas o subcontratistas, agregando además el cumplimiento de otros requisitos, señalando inclusive que el cumplimiento de tales obligaciones no puede ser delegado a terceros y estableciendo la extensión de responsabilidad por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social (LS464-083). Este artículo se refiere a la empresa descentralizada o dispersa en cualquier grado o magnitud. Esta modalidad operativa se efectiviza transfiriendo a terceros, total o parcialmente, unidades técnicas de la empresa o establecimientos o recurriendo a subcontratistas o contratistas, pero la nota que tipifica, es la consecución de los fines específicos de la cedente. En consecuencia las empresas deben exigir contractualmente a los contratistas de las actividades incluidas en la actividad, el cumplimiento fiel de la presente convención en lo referente a remuneraciones y condiciones de trabajo. (Autos N° 114.119, caratulada: "RODRIGUEZ JOSE MARTIN EN J° N° 38.012 "RODRIGUEZ JOSE MARTIN C/REPSOL YPF S.A. Y OTS P/DESPIDO" P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN" de fecha 09/05/2016). A mérito del criterio expuesto, y atendiendo a las constancias de la causa, de donde surge que la actividad desarrollada por Petrogas S.A. es concurrente y necesaria para el normal desarrollo de la actividad de Y.P.F GAS S.A., este Ministerio considera que entre las mismas existió una unidad técnica de ejecución, conforme la doctrina judicial sentada por la CSJN en las causas

“Rodríguez”, Sandoval” y Vuoto”, registradas respectivamente en fallos 316:713, 318:1382 y 319:1114 (vid. Cfr. tb. SC LS 320-039, 348-161.360-061, 371-001 y 377-101), lo que tornó operativo el sistema de solidaridad previsto por el artículo 30 de la LCT, situación que permite afirmar que el pronunciamiento cuestionado es normativamente correcto y ajustado a derecho”.

En el mismo sentido se expidió la Corte observando que los actores utilizaban la vestimenta de YPF GAS (en ese caso) mientras desarrollaban sus labores (en el caso de autos vestían uniforme de YPF y el camión que conducía el actor también tenía ploteado el nombre de la firma YPF); que específicamente el CCT 396/04, renovado por el CCT 643/12 en el art. 66, dispone: “...las empresas con actividades incluidas en el presente título serán solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de las normas laborales y de la seguridad social, originadas entre los contratistas y su personal en los términos de la legislación vigente. Las empresas exigirán contractualmente a los contratistas de las actividades incluidas en el presente título, el cumplimiento fiel de la presente convención en lo referente a remuneraciones y condiciones de trabajo.”

Así, quedó acreditado que estaban incorrectamente registrados conforme los recibos de sueldo diferentes de las impresiones extraídas de ANSES y AFIP, conforme el formulario 931. Que en definitiva, YPF GAS S.A., no acreditó haber controlado a la subcontratista respecto de la correcta registración de sus trabajadores, lo que impide lograr neutralizar las consecuencias fijadas en la normativa aplicable al caso (art. 30 LCT). Y que siendo ello así, debe responder solidariamente con PETROGAS S.A., en los términos del art. 30 de la LCT. Que la responsabilidad solidaria del cedente y del contratista del art. 30 de la L.C.T. se extiende a todas las obligaciones emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. Ello ciertamente incluye la multa prevista por la norma, salvo en lo que respecta a la entrega de los certificados del art. 80 de la LCT.

Allí hizo extensiva la responsabilidad al agravio dirigido contra las condenas a abonar la indemnización prevista por el art. 1 de la ley 25.323, en tanto ambas demandadas resultan solidariamente responsables por todas las obligaciones emergentes de la extinción del contrato de trabajo. En lo que se refiere a la multas del art. 132 bis de la LCT, observó V.E. que “...si bien era el empleador PETROGAS S.A. quien efectuaba las retenciones en los salarios de los trabajadores –pero declarando un salario muy inferior al real- y los ingresaba –en por un importe menor- en los organismos de la Seguridad Social, sin embargo YPF GAS S.A., debió controlar que PETROGAS S.A. los ingresara debidamente a los organismos correspondientes, lo que no hizo, de

modo que es por este motivo que resulta responsable en los términos del art.30 de la LCT. Máxime cuando no coincidían los recibos de haberes con la información fiscal.”

Cabe aclarar que en el caso de autos, YPF S.A. ha reconocido haberse encontrado relacionada contractualmente con PETROGAS a partir del 01/06/2009 y hasta el 04/12/2014 por lo que la responsabilidad debía extenderse durante el período durante el cual la pudo ejercer el control que establece la ley. Así lo observó la Cámara cuando ha señalado que se ha constatado de la prueba pericial contable e informativa a AFIP que fue durante la vigencia temporal del contrato entre las codemandadas que la empleadora incumplió con sus obligaciones respecto a los aportes y contribuciones del trabajador en los años 2012, 2013 y 2014 y la falta de control de YPF S.A.

En cuanto al monto del salario tomado por la Cámara que comprende los adicionales por zona y adicional por turno, más allá de las consideraciones del perito los mismos eran pagados por la empleadora conforme surge de los recibos de sueldo por lo que el agravio no debe prosperar.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde resolver conforme la jurisprudencia citada haciendo lugar al recurso interpuesto por la parte actora.

DESPACHO, 06 de febrero de 2023